

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

Modificaciones a la Ley 26.687

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º — Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo, puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importados.

Asimismo, quedan comprendidos dentro del régimen de esta ley los Dispositivos Electrónicos de Calentamiento de Tabaco (DECT), de origen nacional o importado, imprescindibles para el uso o consumo de las unidades consumibles de productos de tabaco calentado."

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la ley 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º. A efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Consumo de productos elaborados con tabaco: el acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido o calentado un producto elaborado con tabaco;

b) Productos elaborados con tabaco: los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, calentados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;

c) Humo de tabaco: la emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco;

d) Vapor de tabaco: el aerosol que se libera por el calentamiento de un Producto de Tabaco Calentado (PTC);

e) Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco: es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco o Productos de Tabaco Calentado;

f) Control de productos elaborados con tabaco: Las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población;

g) Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco o Producto de Tabaco Calentado;

h) Empaquetado de productos elaborados con tabaco: se aplica a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco o Producto de Tabaco Calentado en su formato de venta al consumidor final;

i) Lugar cerrado de acceso público: todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;

j) Lugar de trabajo cerrado: toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;

k) Medios de transporte público de pasajeros: todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales;

l) Clubes de fumadores de Productos Elaborados Con Tabaco y usuarios de Productos de Tabaco Calentado: toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco o Productos de Tabaco Calentado;

m) Ingredientes: cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con tabaco y que siga estando presente en el producto

terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos;

n) Comunicación directa: aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado recibir tal información.

o) Dispositivo Electrónico de Calentamiento de Tabaco (denominado en esta ley con las siglas "DECT"): es aquel aparato electrónico imprescindible para el uso o consumo de PTC y que es específicamente diseñado para calentar el tabaco, permitiendo su consumo sin combustión.

p) Producto de Tabaco Calentado (denominado en esta ley con las siglas "PTC"): es un cartucho que contiene tabaco especialmente preparado para ser usado o consumido sin un proceso de combustión y exclusivamente mediante un DECT.

q) Productos de Riesgo Reducido: aquellos productos que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y que habiendo sido sometidos a pruebas científicas bajo estándares internacionales demuestran una reducción en relación a la exposición a los componentes nocivos y potencialmente nocivos del humo, o bien al riesgo de padecer enfermedades.

r) Producto Equivalente: es aquel producto que tiene las mismas características que un PTC o DECT existente en el mercado, desarrollado por el mismo fabricante y cuyos cambios o mejoras no alteren características esenciales del producto existente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco y/o productos de tabaco calentado, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación."

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la ley 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º. Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco y/o PTC, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;

b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco y/o PTC;

c) A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 7° de la ley 26.687, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°. En todos los casos, la publicidad o promoción de los productos elaborados con tabaco deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

a) Fumar causa cáncer;

b) Fumar causa enfisema pulmonar;

c) Fumar causa adicción;

d) Fumar causa impotencia sexual;

e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;

f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;

g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;

h) Fumar causa muerte por asfixia;

i) Fumar quita años de vida;

j) Fumar puede causar amputación de piernas."

Artículo 6°. Incorpórese como artículo 7° bis de la ley 26.687, el siguiente texto:

"Artículo 7° bis. La publicidad o promoción de los productos de tabaco calentado, se deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) *Perjudicial para la salud. La nicotina causa adicción;*
- b) *Perjudicial para la salud. Este producto contiene nicotina, una sustancia muy adictiva.*
- c) *Perjudicial para la salud. No se recomienda su consumo a los no fumadores.*

Artículo 7°. Incorpórese como artículo 7° ter de la ley 26.687, el siguiente texto:

"Artículo 7° ter. En los casos de los artículos 7° y 7° bis se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar para los Productos Elaborados con Tabaco, y el riesgo asociado al hábito de consumir PTC, respectivamente, los que serán establecidos de manera independiente para cada categoría de productos por la autoridad de aplicación de esta ley."

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°. Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con Tabaco y/o PTC, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión."

Artículo 9°. Incorpórese como artículo 8° bis de la ley 26.687, el siguiente texto:

"Artículo 8° bis. Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los DECT a través de cualquier medio de difusión o comunicación, con excepción de:

- a) *En los lugares de venta o expendio de DECT, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;*
- b) *En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;*
- c) *A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años*
- d) *Las comunicaciones realizadas respecto de DECT que conlleven fines informativos, a efectos de garantizar la comprensión en forma cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de dichos productos y de PTC."*

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 10° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°. Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco, incluidos los PTC, llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el artículo 7º de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año. El mensaje sanitario deberá corresponderse con las características del producto que describe, ser científicamente cierto y no tener el efecto o potencial efecto de inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones que su consumo pueda generar sobre la salud, de manera tal de proveer información factual y precisa."

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 11° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11°. Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco y/o de los PTC. El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de la otra superficie principal. El mensaje sanitario de los PTC estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas."

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco y/o PTC lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período."

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 12° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12°. — Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco y/o PTC deberán incluir además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud. Dicha información será incluida en un espacio equivalente al cincuenta por ciento (50%) del lateral del empaquetado, conforme lo determine la reglamentación."

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 13° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13. — En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco y/o PTC no podrán utilizarse expresiones tales como "Light"; "Suave", "Milds", bajo en contenido de nicotina y alquitrán", o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones."

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 16° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°. El Ministerio de Salud, basándose en estándares, que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

- a) Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el artículo anterior;*
- b) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco y PTC; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;*
- c) La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis."*

Artículo 15°. Incorpórese como artículo 16° bis de la ley 26.687, el siguiente texto:

"Artículo 16° bis. Las empresas fabricantes o importadoras de PTC deberán presentar anualmente ante la autoridad de aplicación, en el formato que éste establezca:

- 1. El listado de ingredientes utilizados en la fabricación de los PTC destinados al comercio en el mercado nacional, por cada tipo de producto, marca y variedad, de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;*
- 2. El detalle de las emisiones contenidas en el vapor de tabaco producido por los PTC destinados al comercio en el mercado nacional, por cada tipo de producto, marca y variedad.*

La exactitud de las mediciones se comprobará según las normas ISO, o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas."

Artículo 16°. Modifíquese el artículo 17° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17°. Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, PTC y/o DECT en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados;*
- b) Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;*
- c) Oficinas y edificios públicos;*
- d) Medios de transporte público de pasajeros;*
- e) Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios."*

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 18° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18°. Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, PTC y/o DECT a menores de dieciocho (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite."

Artículo 18°. Incorpórese como artículo 18° bis de la ley 26.687, el siguiente texto:

"Artículo 18° bis. Se prohíbe la entrega con fines promocionales de DECT y PTC, libre de cargo. Se exceptúa de la prohibición anterior, la entrega de dichos productos a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad, cuando la entrega tenga fines informativos, a efectos de garantizar la comprensión en forma cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los productos mencionados."

Artículo 19°. Modifíquese el artículo 19° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19. El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, PTC y/o DECT, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 18 según corresponda a su actividad."

Artículo 20°. Modifíquese el artículo 20° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20°. En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, PTC y/o DECT, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda "Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco, PTC y/o DECT a menores de 18 años", y el número de la presente ley."

Artículo 21°. Modifíquese el artículo 21° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21°. Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco, PTC y/o DECT:

- a) En paquetes abiertos;*
- b) En paquetes cerrados con menos de diez (10) unidades;*
- c) A través de máquinas expendedoras;*
- d) Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor."*

Artículo 22°. Modifíquese el artículo 23° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23°. Se prohíbe el consumo de productos elaborados con tabaco y/o PTC:

- a) Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo;*
- b) Lugares cerrados de acceso público;*
- c) Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones donde se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas;*
- d) Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos;*

e) Museos y bibliotecas;

f) Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva;

g) Medios de transporte público de pasajeros;

h) Estaciones terminales de transporte;

i) Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco y/o PTC generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;

j) Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta."

Artículo 23°. Modifíquese el artículo 24° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24°. Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

a) Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;

b) Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;

c) Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco y usuarios PTC, o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente."

Artículo 24°. Modifíquese el artículo 26° de la ley 26.687, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26°. La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de

venta de los productos elaborados con tabaco y/o PTC y en aquellos donde se prohíba su consumo."

Artículo 25°. Incorpórese como artículo 26° bis de la ley 26.687, el siguiente texto:

"Artículo 26 bis. Aquel fabricante, importador, comercializador o distribuidor que habiendo obtenido por parte de un organismo gubernamental extranjero un pronunciamiento que certifique la denominación de "Producto de Riesgo Reducido", y desee utilizar dicha denominación en los PTC y/o DECT - de origen nacional o importado -, deberá requerir su homologación o reválida por parte de la autoridad competente. Se designa a este sólo efecto a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) para homologar las solicitudes de certificación de "Producto de Riesgo Reducido". A tal fin, ANMAT podrá generar acuerdos de cooperación internacional con otros organismos de salud.

Una vez concedida la certificación por ANMAT, los fabricantes, importadores y distribuidores podrán hacer uso de la expresión "Producto de Riesgo Reducido" para todo tipo de comunicaciones al público y en el empaquetado de PTC y/o DECT.

La solicitud para requerir la homologación o reválida de la certificación de "Producto de Riesgo Reducido" deberá presentarse a la autoridad de aplicación quien deberá emitir una resolución en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días.

Dicha certificación como "Producto de Riesgo Reducido" podrá hacerse extensiva a productos equivalentes, sin necesidad de que la certificación sea revalidada por la autoridad de aplicación.

Artículo 26°. Derógase la Resolución 565/2023 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias, si las hubiera.

Artículo 27°. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Artículo 28°. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a redactar un texto ordenado de la presente Ley.

Artículo 29°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada.

Artículo 30°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Fundamentos

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley, propone la modificación de la actual ley 26.687, con el objeto de adecuar la regulación a las nuevas alternativas que ofrecen los productos elaborados con Tabaco, incluyendo a los nuevos productos de tabaco calentado. No introduce cambios significativos en lo atinente a las restricciones a los mensajes sanitarios, y de publicidad y promoción, y en nada se altera las actuales prohibiciones de fumar en lugares y espacios determinados.

Asimismo, el proyecto crea como nueva categoría los "Productos de Riesgo Reducido", que deberán ser previamente homologados por la autoridad de aplicación previa certificación y análisis. Entendemos que al incluir en la regulación legal productos elaborados con tabaco, que reducen significativamente los efectos nocivos sobre sus consumidores, en definitiva, se obtienen efectos beneficiosos sobre la salud pública toda.

Argentina es – según la temporada – uno de los 10 principales productores y el 7° exportador mundial de tabaco. Si bien el cultivo se da en 7 provincias del norte (Jujuy, Salta, Misiones, Tucumán, Chaco, Corrientes y Catamarca), el grueso de la cosecha se lleva en las primeras cuatro. En el nivel municipal, en El Carmen (Jujuy) se cosechan unas 35.000 toneladas, en El Guaraní (Misiones) unas 11.000 toneladas, en 25 de Mayo (Misiones) y Cerrillos (Salta) unas 7.500 toneladas y algo más de 6.000 toneladas en Chicoana y General Güemes en Salta y unas 4.500 toneladas en La Cocha (Tucumán) como para tener una idea del impacto que esta actividad tiene en varias zonas del país. El sector industrial se ubica principalmente en la provincia de Buenos Aires, que manufactura la materia prima local. El cultivo del tabaco es el mayor demandante de mano de obra por unidad de superficie del sector agropecuario (120 jornales por ha.) y la cadena de valor genera más de 1 millón de empleos directos e indirectos (cultivo y acopio de tabaco, actividad manufacturera, distribución y venta mayorista y minorista).

Además de las empresas manufactureras y acopiadoras, el sector está constituido por un entramado de más de 150 mil pymes; incluyendo 50 mil productores primarios, más de 10 cámaras y cooperativas provinciales que nuclean los intereses de los productores, procesan y revenden la materia prima, 100 empresas de venta mayorista y distribución y 100 mil kioscos.

El tabaco es una importante fuente de recursos fiscales. La venta de cigarrillos tiene una presión tributaria en torno al 80% del precio de venta, estando gravada con cinco impuestos

(Fondo de Asistencia Social, Fondo Especial del Tabaco, Impuestos Internos, IVA e IIBB) cuya recaudación supera los \$ 150.000 millones (2020). Las exportaciones del complejo tabacalero se han ubicado en torno a los USD 300 millones, siendo uno de los principales complejos exportadores de economías regionales.

La dimensión de la actividad tabacalera en la Provincia de Jujuy es enorme. Con una producción de 37 millones de kg de tabaco, la provincia contribuye al 35% de la producción argentina total. La producción primaria de tabaco es uno de los principales demandantes de empleo en la provincia, siendo el tabaco Virginia la variedad que requiere la mayor cantidad de mano de obra por hectárea y campaña, se estima que fueron necesarios 1,708,560 jornales, lo que equivale a alrededor de 8,130 puestos de trabajo en el sector primario. En términos de comercio exterior, el complejo tabacalero jujeño fue uno de los principales aportantes de divisas a la jurisdicción con unas ventas externas totales en torno a los USD 38 millones, lo que representa el 12% de las exportaciones provinciales y el 16% de las exportaciones de tabaco de todo el país.

En 2020, la provincia de Jujuy recibió aproximadamente \$6.400 millones de pesos provenientes de impuestos al tabaco (Fondo Especial del Tabaco, Ingresos Brutos y las transferencias automáticas de Impuestos Internos e IVA), siendo la actividad tabacalera uno de los sectores que más recursos aporta a la economía local y al fisco provincial. Cabe destacar que los recursos tributarios provenientes de los impuestos al cigarrillo (Internos, IVA, FET e IIBB) representan un 86% de los ingresos tributarios propios provinciales (IIBB, sellos, Inmobiliario, automotor y otros).

En la última década, las principales empresas tabacaleras han invertido en investigación y desarrollo de "Productos de Riesgo Reducido" (PRR, productos que presentan menor riesgo de daño en comparación con continuar consumiendo cigarrillos convencionales).

Los desarrollos incluyen diferentes productos de tabaco sin combustión, que reducen un 95% los componentes perjudiciales presentes en el humo de los cigarrillos al "calentar sin quemar" el tabaco. Estos productos ya se comercializan en más de 64 países, cuentan con más de 18 millones de usuarios, y son una mejor alternativa para los fumadores que aun consumen cigarrillos tradicionales.

Para fomentar la innovación, la inversión y el desarrollo de nuevos productos en el país, logrando que los fumadores migren del consumo de cigarrillos a estas mejores alternativas, es necesario que la regulación vigente se adecúe a los estándares internacionales en lo que respecta a los productos novedosos elaborados con tabaco.

Por ello, el presente proyecto, apunta a incluir y regular estos nuevos productos de riesgo reducido, que deben contar con un tratamiento diferenciado en lo que respecta a las advertencias sanitarias, publicidad y comercialización para facilitar la sustitución de los consumidores.

En particular el "Producto de Tabaco Calentado" (PTC), o "IQOS", según su denominación comercial, es un sistema de calentamiento de tabaco que tiene tres componentes principales: por un lado, un dispositivo electrónico para calentar tabaco y una batería para cargar el dispositivo luego de su uso, y por otro, las unidades consumibles de tabaco especialmente diseñadas para ser calentadas. El dispositivo electrónico contiene una cuchilla para calentar el tabaco que es controlada electrónicamente para no superar los 350°C. Llevar el tabaco a una temperatura lo suficientemente alta para liberar un vapor o aerosol conteniendo nicotina, pero sin llegar al punto de combustión (por encima de 450°C).

Ya que el tabaco es calentado y no quemado, no hay combustión, fuego, ceniza ni humo, y por ello los niveles de componentes nocivos se reducen un 95% en comparación con el humo de un cigarrillo.

El "PTC" o "IQOS" no es un cigarrillo electrónico: los cigarrillos electrónicos no utilizan tabaco, sino que utilizan un líquido propilenglicol, glicerina y nicotina. IQOS es un dispositivo electrónico que calienta tabaco, NO líquido.

La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de EE.UU. anunció el 7 de julio de 2020 la autorización para comercializar el Sistema de Calentamiento de Tabaco "IQOS" con Información de Exposición Reducida. Este es el segundo conjunto de productos que han sido autorizados como Productos de Tabaco de Riesgo Modificado (PTRM) y el primer producto electrónico de nicotina en recibir dicha autorización.

La decisión de la FDA en EEUU permite la regulación de alternativas libres de humo para diferenciarlas del cigarrillo de combustión, con el fin de promover la Salud Pública.

Entre los fundamentos vertidos por la FDA para adoptar su decisión se destaca que *"los resultados sugieren que casi no hay interés en probar el producto entre los adultos que nunca fumaron, y la adición de la leyenda de exposición reducida no pareció aumentar el interés entre este grupo. En consecuencia, los resultados no plantean preocupaciones de que el MRTP propuesto genere un alto nivel de interés entre los que nunca han fumado. Este hallazgo es consistente con un beneficio potencial para la salud de la población."*

Dando un marco legal por ley, creemos que se permite a las empresas proyectar un horizonte a largo plazo para el sostenimiento de los puestos de trabajo directos e indirectos que genera

el sector tabacalero en la República Argentina con una perspectiva de mayor actividad en base a la exportación de productos de tabaco calentado.

Es por los fundamentos expuestos, que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.